



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	Juan Fernando Mejía Botero
DEMANDADO	Iván Darío Torres Escobar
RADICADO	050013103009- 2021-00401 -00 C.1
ASUNTO	- Fija fecha audiencia. - Decreta pruebas.

1. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra integrada la *litis* con la parte demandada, que el contradictorio presentó contestación a la demanda en el término procesal oportuno¹ y que la parte actora se pronunció frente a las excepciones de mérito², se dispone como fecha para llevar a cabo la **audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso**, dentro de este trámite, para el día **12, 13 y 14 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual deberán asistir las partes tanto demandante, como demandada y sus apoderados judiciales, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios a los extremos de la *litis*. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, decreto y práctica de pruebas; alegatos y sentencia de ser posible.

La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por la contraparte, y les generará las sanciones económicas de multa, previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

¹ Archivo Nro. 09 cuaderno 01 y archivo Nro. 11 del cuaderno Nro. 02

² Archivo Nro. 10 cuaderno 01 y archivo Nro. 15 del cuaderno Nro. 02



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Decreto de pruebas

2.1. Pruebas parte demandante³

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante obrantes a folios 18 y s.s. del archivo digital Nro. 03, folios 05 a 08 y 28 y s.s. del archivo digital Nro. 05, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para el demandado el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba trasladada. Se niega la petición de trasladar las declaraciones que realizó el señor Francisco Javier Arango ante la Fiscalía General de la Nación, diligencia celebrada en la investigación penal radicado 050016099166201822977, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 174 del C.G.P., la prueba trasladada se predica sobre las pruebas practicadas válidamente en otro proceso, siempre que en el proceso primitivo lo hubieren sido a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. Exigencia que no se verifica en esta solicitud.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- Ana María Duque Betancur
- María Elena Franco
- Carmen Emilia Botero
- Gerson Córdoba
- Gerlin Paz

³ Archivos Nro. 03, 05 y 10



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Frente a los dos últimos testigos, ofíciase a la Policía Nacional con el fin de que suministren sus datos de contacto.

2.2. Pruebas parte demandada⁴

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para los demandantes y llamado en garantía el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Interrogatorio indirecto (declaración de parte). Se deniega dicha petición, debido a que la declaración de parte se trata de un medio de prueba encaminado a obtener una confesión, siendo improcedente obtenerla en manos de la misma parte.

Sin embargo, el Despacho de oficio realizará los interrogatorios a las partes, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- Gloria Milena Galvis Restrepo
- Maribel Cardona Vélez

Prueba documental. En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandada obrantes a folios 33 a 51 en el archivo Nro. 09 y folios 28 y s.s. del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 02 (llamamiento en garantía) y folio 7 del archivo Nro. 15 del cuaderno Nro. 02, que no fueron tachados, protestados, ni se pidió su ratificación.

⁴ Archivo Nro. 09 cuaderno Nro. 01 y 15 del cuaderno Nro. 02



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

2.3. Pruebas parte llamada en garantía (Francisco Javier Arango Arroyave)⁵

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte para el demandante y el llamante en garantía el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimonios. Se cita a las siguientes personas, para que en la audiencia que será convocada en la presente providencia, comparezcan a rendir testimonio:

- Carlos Adolfo Mejía Tobón

Desconocimiento de las conversaciones de WhatsApp.

- Frente a las capturas de pantalla de las conversaciones de *WhatsApp* entre Francisco Javier Arango Arroyave y Juan Fernando Mejía Botero, se formula como medio de defensa el **desconocimiento de los mensajes** adosados al proceso.

Se deniega el trámite del medio, por cuanto, está prevista para documentos emanados de terceros, y documentos dispositivos o representativos, de acuerdo con el artículo 262 del C.G.P., exigencias que no se cumplen para esta prueba documental adosada al proceso.

-Adicional, de cara a las capturas de pantalla de las conversaciones de *WhatsApp* entre Francisco Javier Arango Arroyave e Iván Darío Torres Escobar, siendo este último quien las desconoce, se rechaza la misma, toda vez que, de conformidad con el artículo 272 ibídem que a su vez remite al artículo 270 ídem, **no se solicitaron las pruebas para su demostración**, razón de más para la improcedencia de la formulación de desconocimiento aquellos documentos.

⁵ Archivo Nro. 11 cuaderno Nro. 02



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, se admiten como **prueba documental** en su valor legal las referidas capturas de pantalla obrantes en el archivo Nro. 11.01.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416971a2d5a0a04d52fcc598f691bda9847d7d244d3af2e99d4597e60b204f74**

Documento generado en 19/12/2023 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>